



Resolución No. CSJCOR22-530

Montería, 24 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00318-00

Solicitante: Abogada, Ana Sofía Bossio Cabrera

Despacho: Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Número de radicación del proceso: 23001333300220190004000

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de Sesión: 24 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 08 de agosto de 2022, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, quien lo remitió a la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 09 de agosto de 2022 y repartido al despacho ponente solo hasta el 10 de agosto de 2022, la abogada Ana Sofía Bossio Cabrera en su condición de apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Jader Gutiérrez Hernández contra el Municipio de Cereté, radicado bajo el N° 23001333300220190004000.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, lo siguiente:

“Desde el día 29 de mayo de 2021, envié al juzgado octavo administrativo de Montería, un memorial, pronunciándome sobre la prueba documental que fue ordenada incorporar al proceso en la audiencia inicial. Desde hace más de un año, el juzgado no ha emitido el correspondiente fallo de trámite de excepciones, mi clienta me llama, y no le puedo dar una respuesta que satisfaga sus intereses.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-329 del 12 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (12/08/2022).

1.3. Del informe de verificación

Mediante escrito del 18 de agosto de 2022, la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

(...) “Agotado el anterior detalle del trámite del proceso surtido antes y durante parte de la pandemia del año 2020 en el juzgado de origen, se procedió a la revisión virtual de las actuaciones registradas dentro del expediente en la plataforma SAMAI estando aún en el Juzgado Primero Administrativo y posteriormente en esta unidad judicial y se encontró lo siguiente:”

FECHA	ACTUACIÓN
1.- El 15 de febrero de 2019	-Se presentó la demanda en oficina judicial correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería
2.- El 11 de marzo de 2019	- Pasó a Despacho para resolver
3.- El 11 de marzo de 2019	- El Juzgado Segundo Administrativo de Montería admite la demanda y se notifica por Estado No. 022 el 12 de marzo de 2019.
4.- El 16 de Mayo de 2019	- El Juzgado Segundo Administrativo de Montería notificó la demanda al ente demandado-Municipio de Cereté
5.- El 13 de junio de 2019	- El ente demandado constituye apoderado judicial
6.-El 06 de agosto de 2019	-El ente demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial y propuso excepciones
7.-El 03 de octubre de 2019	- La apoderada demandante presente escrito de reforma de la demanda en el acápite de pruebas
08.- El 12 de marzo de 2020	- El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante Auto notificado por Estado No. 024 del 13 de marzo de 2020, rechazó la solicitud de reforma de demanda presentada por la parte demandante
09.-El 18 de enero de 2021	- El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería remitió por redistribución el proceso a este Juzgado Octavo Administrativo conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Nos PCSJA20-11650 de fecha 28 de octubre de 2020 y CSJA20-11686 de fecha 20 de diciembre de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y en el Acuerdo No. CSJCOA21-10 de fecha 12 de enero de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

(...) “Agotado el anterior detalle del trámite impartido al proceso en el juzgado de origen antes de la pandemia covid-19, se procedió seguidamente a la revisión virtual de las actuaciones registradas dentro de dicho expediente en la plataforma SAMAI y se encontró lo siguiente:” (...)

FECHA	ACTUACIÓN
10.- El 09 de febrero de 2021	- El Juzgado Octavo Administrativo avoca el conocimiento del proceso notificando dicho auto a las partes por Estado No. 007 del 10 de febrero de 2022.
11.- El 18 de noviembre de 2021	-La apoderada demandante NELFI HERNANDEZ MORENO solicita impulso procesal
12.- El 16 de agosto de 2022	-Se incorpora por parte de la Secretaría del Juzgado el Expediente Digitalizado NyR 02-2019-00040 en la plataforma SAMAI
13.- El 16 de agosto de 2022	-Se Fija Traslado Secretarial de Excepciones No. 014 del 19 al 23 de agosto de 2022, presentadas por el ente demandado Municipio de Cereté.
14.-El 16 de agosto de 2022	-Se notifica al buzón electrónico de las partes el Traslado Secretarial No. 014 de Excepciones.

(...) “Frente a la anterior afirmación, es oportuno señalar puntualmente que en el proceso con radicado y partes inicialmente referenciado, esto es, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de JADER GUTIERREZ HERNANDEZ contra MUNICIPIO DE CERETE, distinguido con el radicado No. 23.001.33.33.002.2019-00040 y que es objeto de esta vigilancia, NO se ha recibido escrito sobre pronunciamiento de prueba documental que haga parte del plenario como lo afirma la quejosa en su escrito y por tanto no es posible desde ningún punto de vista que este Despacho emita en ese proceso fallo de trámite de excepciones (sic), pues no corresponde lo solicitado (fallo del trámite de excepciones) al trámite de un proceso administrativo, y de otro lado, como se indicó en el cuadro relación anterior, al proceso en cuestión se le procedió a dar el impulso que le corresponde, cual es el trámite secretarial de correr traslado de las excepciones propuestas por el ente demandado -MUNICIPIO DE CERETE-.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u

omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Ana Sofía Bossio Cabrera, se colige que su principal inconformidad es que el juzgado no había emitido respuesta alguna, ante la prueba aportada el 29 de mayo de 2021, para que se fuese incorporada al proceso en mención.

Al respecto la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que procedió a incorporar el Expediente Digitalizado NYR 02-2019-00040 en la Plataforma SAMAI; fijando el juzgado, dar traslado Secretarial de Excepciones No. 014 del 19 al 23 de agosto de 2022, presentada por la parte demandada y procediendo el juzgado a notificar las partes interesadas sobre el traslado realizado.

Argumentando la funcionaria judicial, lo siguiente: *“Como notará, pese a la gran carga procesal existente en esta unidad judicial, y a las limitantes por motivos de digitalización, se han ido agotando en el proceso en cuestión todas y cada una de las etapas propias del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2.011, reformado por la Ley 2080/2.021.*

Finalmente, en aras de continuar con la siguiente etapa procesal que corresponde dentro del expediente que nos ocupa NYR 02-2019-00040, que no es otro que estudiar sobre cómo han de resolverse las excepciones propuestas por la parte demandada -Municipio de Cereté- una vez la parte demandante descorra el traslado de las mismas dentro del término legal otorgado como se demuestra con planilla adjunta.”

Así mismo, manifestó que el despacho judicial es relativamente nuevo, fue creado mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y desde su inicio ha sido altamente congestionado; toda vez que, ha recibido de los siete (7) juzgados administrativos 727 procesos, siendo calificados en un nivel de alta complejidad, más de 450 procesos.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, tomó los correctivos ante los trámites pendientes del proceso en mención, fijando el traslado al Municipio de Cereté y publicar el expediente digital en el aplicativo SAMAI, a pesar que no era la etapa procesal a seguir. Por consiguiente, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la abogada Ana Sofía Bossio Cabrera.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU. Se tiene entonces que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Escritural - Oral	711	234	14	15	916
Tutelas	8	23	20	11	0
TOTAL	719	257	34	26	916

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho para el año inmediatamente anterior, registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 916 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos Sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 del 16 de junio de 2021¹, la misma equivale a **389** procesos.

CARGA TOTAL	976
CARGA EFECTIVA	916

En comparación, con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos Sin Secciones es de **403**, para el segundo trimestre de 2022 (01 de abril a 30 de junio de 2022), es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Escritural - Oral	922	216	10	55	1.073
Tutelas	3	31	12	18	4
TOTAL	925	247	22	73	1.077

Por el anterior balance, se puede evidenciar que durante lo que va corrido del año 2022, el juzgado ha tenido un aumento de procesos, registrando en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.077 procesos, una diferencia de 161 procesos con relación al año 2021; atravesando por una situación compleja, que le impide a la

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.172
CARGA EFECTIVA	1.077

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia de la funcionaria judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicional a lo ya esbozado, hay que señalar que la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando suspensión de términos desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020, cierres extraordinarios en la sede judicial donde funciona este juzgado por contagios, también porque el barrio La Castellana donde está ubicado el inmueble en agosto de 2020 fue cerrado por altos contagios, lo que generó cierre; que a su vez, implicaba la suspensión de términos judiciales en virtud del artículo 118 del Código General del Proceso.

Posteriormente, los servidores judiciales pudieron volver a los despachos con restricciones de aforo, trabajando desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, realidad ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros, a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que a partir del 5 de julio de 2022 ordenó la presencialidad total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación de congestión por carga laboral y a la emergencia sanitaria acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

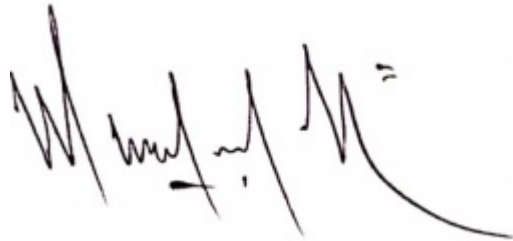
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Jader Gutiérrez Hernández contra el Municipio de Cereté, radicado bajo el N° 23001333300220190004000, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00318-00, presentada por la Abogada Ana Sofía Bossio Cabrera.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, y comunicar por este mismo medio a la Abogada Ana Sofía Bossio Cabrera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb